

PROYECTO NORMATIVO

Modificación del Reglamento General de Supervisión

Artículo Primero. - Sustituir la denominación del Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

*“Reglamento General de **Fiscalización**”*

Artículo Segundo. - Sustituir en el Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL, la denominación “supervisión” por “fiscalización”. Asimismo, disponer que todo término vinculado a la denominación “supervisión” deberá entenderse vinculado a la denominación “fiscalización”.

Artículo Tercero. - Modificar los artículos 2 (literal d y f), 16, 22 y 23 del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

(...)

d) Supervisor: Personal del OSIPTEL o de una Entidad Supervisora, debidamente autorizado y acreditado por el OSIPTEL para realizar, en nombre de éste, acciones de fiscalización en ejercicio de la facultad supervisora que lo asiste.

(...)

f) Entidad Supervisora. - A toda persona jurídica contratada por el OSIPTEL para ejercer funciones específicas de fiscalización.”

Artículo 16.- Muestreo

Para las acciones de **fiscalización**, el OSIPTEL podrá determinar que éstas se realicen sobre muestras. Los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra correspondiente, serán establecidos **por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.**

Artículo 22.- Mecanismos de las Acciones de Fiscalización

Las acciones de **fiscalización** se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como: requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamientos de información, **conexiones remotas a los sistemas o bases de datos de las entidades supervisadas**, entre otros.

Artículo 23.- Requerimientos de información

Los requerimientos de información son acciones de **fiscalización** que se materializan mediante el requerimiento escrito de determinada información a las entidades supervisadas, relacionada con el objeto de la **fiscalización.**



El OSIPTEL establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de la información requerida, atendiendo a su naturaleza, disponibilidad y volumen, los cuales serán de cumplimiento obligatorio. Se podrá disponer la entrega de información a través de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares, **así como por medio de servidores o plataformas electrónicas virtuales implementados para tales fines.**

La obligación de entregar información incluye aquella producida con el objeto de preservar aspectos de estrategia comercial o secretos industriales de las entidades supervisadas y la que, aunque no haya sido producida con ese objeto, los revele de hecho, sólo en tanto tenga relación con el ámbito de la **fiscalización.**

De presentarse información que corresponda ser declarada como confidencial, se seguirá el procedimiento previsto en la normativa especial emitida por el OSIPTEL.

El plazo otorgado para la entrega de información no podrá ser inferior a dos (2) días, salvo cuando la **fiscalización** se realice en las instalaciones de la entidad supervisada y los documentos, archivos o equipos se encuentren disponibles en las referidas instalaciones. En tal caso, la entrega será inmediata.

El incumplimiento de los plazos, alcances, condiciones y demás formalidades para la implementación, dispuestos en el presente artículo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya”.

Artículo Cuarto. - Sustituir el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

“Artículo 30.- Alertas Preventivas

El órgano supervisor podrá emitir una Alerta Preventiva a la entidad supervisada, a fin que ésta informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación supervisada.

El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades supervisadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad supervisada;
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad supervisada;
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad supervisada;
- e) Indicación si la entidad supervisada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
- f) El número de expediente de fiscalización.

El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.

El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del



Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya”.

Artículo Quinto. - Incluir los artículos 25-A, Capítulos V y VI en el Título III del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

“Artículo 25-A.- Conexiones remotas a los sistemas informáticos y las bases de datos de las entidades supervisadas

El OSIPTEL puede realizar supervisiones en tiempo real a fin de acceder a los sistemas o bases de datos de las entidades supervisadas, utilizando conexiones remotas. Para tales efectos, el OSIPTEL podrá emplear herramientas informáticas de conexión como Virtual Private Network u otras que él defina, así como solicitar a las entidades supervisadas el otorgamiento de usuarios y contraseñas para el acceso, procurando siempre la tutela efectiva de los bienes jurídicos a su cargo y salvaguardando los derechos de las entidades supervisadas conforme a la normativa vigente.

El OSIPTEL establecerá los plazos, alcances, condiciones y demás formalidades para la implementación de este mecanismo de fiscalización, los cuales serán observados obligatoriamente por las entidades supervisadas.

El incumplimiento de los plazos, alcances, condiciones y demás formalidades para la implementación, dispuestos en el presente artículo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL o la norma que lo sustituya”.

“CAPÍTULO V

Artículo 32.- Medidas Cautelares

Durante el desarrollo de la fiscalización, el órgano supervisor podrá imponer a la entidad supervisada, mediante resolución debidamente motivada, medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones o evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable, con sujeción a lo previsto en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En estos casos, el Procedimiento Administrativo Sancionador o el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, según corresponda, deberán iniciarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento correspondiente, la medida cautelar se extingue.

En el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador o del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, según corresponda, la medida cautelar dictada durante la fiscalización podrá mantenerse o ser variada.

La empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción muy grave, salvo que en dicha medida se establezca una calificación distinta.”

**“CAPITULO VI
FISCALIZACIONES PREVENTIVAS**



Artículo 33.- Fiscalización preventiva

La fiscalización preventiva tiene por objetivo prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones por parte de las entidades supervisadas, promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones normativas, contractuales o técnicas a cargo de dichas entidades, así como las acciones de corrección de detectarse algún incumplimiento.

El órgano supervisor en ejercicio de sus facultades dispondrá la ejecución de acciones de fiscalización preventivas, procurando que su desarrollo sea expeditivo y según el objeto de la fiscalización, utilizando las diversas modalidades y mecanismos de fiscalización vigentes.

Artículo 34.- Formas de conclusión de las fiscalizaciones preventivas

Las acciones de fiscalización preventivas podrán concluir de las siguientes formas:

- 1) Con la conformidad que la entidad supervisada se encuentra efectuando acciones orientadas al cumplimiento oportuno de las obligaciones técnicas, legales o contractuales supervisadas.
- 2) Con la emisión de una Alerta Preventiva.
- 3) Excepcionalmente ante la detección de presuntas infracciones, dependiendo de las circunstancias de la comisión y la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, se podrá recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador”.

Artículo 35.- Compromisos de Mejora

Es un compromiso presentado por una entidad supervisada que implica el desarrollo de un conjunto de acciones cuya finalidad es el cumplimiento de una obligación.

Las circunstancias que habiliten su solicitud y presentación por parte de la entidad supervisada, así como las consecuencias de su incumplimiento serán determinadas en la respectiva norma que regula la obligación.”

Artículo Sexto. - Incluir la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTTEL, de acuerdo con el siguiente texto:

Disposiciones Complementarias Transitorias. -

Primera. - La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y sus disposiciones no son aplicables a las fiscalizaciones en curso, salvo en lo que resulten más favorables.

Segunda. - Derogar el Título II, los artículos 6, 7, 8 y 31 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTTEL.

Tercera. - Encargar a la Gerencia General del OSIPTTEL la aprobación de los instructivos técnicos para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 23 y 25-A del presente Reglamento.



Cuarta. - Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSIPTEL se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las entidades supervisoras, así como la definición de aquellas tareas de fiscalización que realizarán tales empresas.

Quinta. - Entiéndase que las referencias al Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL, en la presente norma y en otros textos normativos se refieren al Reglamento General de Fiscalización.

